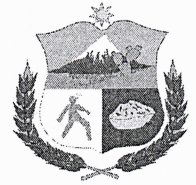




# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **104** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 30 ABR. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 181-2021-GRAP/DRAJ de fecha 29/04/2021; el Memorandum N° 0718-2021-GRAP/06/GG tramitado en fecha 26/04/2021; el Informe N° 222-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 23/04/2021; el Informe N° 556-2021-GRAP/07.04 de fecha 21/04/2021; el recurso de apelación presentado a la Entidad mediante Escrito N° 01 en fecha 16/04/2021, registrado con SIGE N° 00005873 por la Empresa SCHREDER Perú S.A.C., y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

#### I. Antecedentes:

1. Que, según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 11/03/2021 el Gobierno Regional de Apurímac, **en adelante la Entidad**, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-13-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de Luminarias Led para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", **en adelante el procedimiento de selección**;

2. Que, en fecha 09/04/2021, el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, llevaron a cabo la "Apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena del procedimiento de selección", y el 09/04/2021 se notificó a través del SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) En vista que no existe ninguna oferta valida, se procede de acuerdo al numeral 65.1 del Artículo 65 Declaración de Desierto del Reglamento de la Ley de Contrataciones, donde establece que: "El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o **cuando no exista ninguna oferta válida (...)**" Este Órgano Encargado de Contrataciones, procede a declarar desierto el presente procedimiento de selección

Desierto
Por falta de ofertas validas
(...)"

3. Que, mediante Escrito N° 01 presentado a la Entidad en fecha 16/04/2021, registrado con SIGE N° 00005873, el Gerente General de la Empresa Schreder Perú S.A.C., **en adelante el Impugnante**, presentó recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y se proceda a admitirla, y por consiguiente se califique y se le otorgue la buena pro, toda vez que cumple con los requisitos de calificación, ello en referencia al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-13-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria). Reservándose el derecho a desarrollar los fundamentos de hecho en su escrito de subsanación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento;

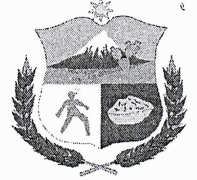




# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
*Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun*



4. Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, en fecha 16/04/2021 mediante Carta N° 144-2021-GR.APURIMAC/07.04, teniendo en cuenta lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, solicito a la Empresa Schreder Perú S.A.C., la subsanación de pruebas instrumentales y la garantía por la interposición del recurso de apelación equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento de selección, en el plazo de 02 días hábiles, señalándole que en caso de no subsanar la observación advertida se considerará como NO PRESENTADO la interposición del recurso de apelación;

5. Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, en fecha 21/04/2021 mediante el Informe N° 556-2021-GRAP/07.04, emitió Informe Técnico sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Schreder Perú S.A.C., señalando que: "(...) Informa que debido a que no existe ninguna oferta valida, el Órgano Encargado de las Contrataciones, de acuerdo al numeral 65.1 del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procedió a declarar desierto dicho procedimiento de selección. En vista que el recurso de apelación no contenía todos los requisitos de admisibilidad como son las pruebas instrumentales y la garantía por la interposición del recurso que no fue advertido por trámite documentario al momento de la presentación del recurso, de conformidad al artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunicó al Impugnante a los correos electrónicos autorizados, la Carta N° 144-2021-GR.APURIMAC/07.04 para que subsane dichos requisitos, otorgándole 02 días hábiles. Habiendo transcurrido el plazo otorgado la Empresa impugnante no ha cumplido con subsanar los requisitos observados, conforme se puede visualizar de los pantallazos de los correos electrónicos proporcionados por el Impugnante, donde no existe respuesta alguna. En ese contexto de conformidad al primer párrafo del literal d) del artículo 122 del acotado reglamento, el recurso de apelación se considera como NO PRESENTADO, comunicándose esta condición en el SEACE sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del Apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad. Recomienda que la documentación sea elevada a la Gerencia General Regional por ser la instancia competente de acuerdo a las facultades delegadas (...)". Documento que fue revisado, evaluado y tramitado en fecha 23/04/2021 por la Dirección Regional de Administración, mediante el Informe N° 222-2021-GRAP/07.DR.ADM;

6. Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales e informes técnicos, la Gerencia General Regional, mediante Memorándum N° 0718-2021-GRAP/06/GG de fecha 23/04/2021, documento que fue tramitado en fecha 26/04/2021, remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el recurso de apelación para la emisión de acto resolutivo correspondiente;

7. Que, mediante Opinión Legal N° 181-2021-GRAP/DRAJ de fecha 29/04/2021 emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina: "(...) De acuerdo a lo informado por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad mediante el Informe N° 556-2021-GRAP/07.04, verifica que: pese al requerimiento realizado por la Entidad mediante Carta N° 144-2021-GR.APURIMAC/07.04 en fecha 16/04/2021 al Impugnante y al haber transcurrido el plazo de ley otorgado por la Entidad, sin que el Impugnante hubiese cumplido con subsanar los requisitos de admisibilidad de su recurso de apelación, como son la subsanación de pruebas instrumentales y la garantía por la interposición del recurso de apelación, deviene se declare como NO PRESENTADO el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias";

## II. Base Legal:

### a) Fundamentación

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de

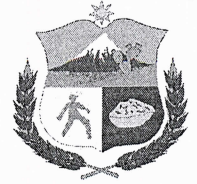




# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
*Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun*



selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

2. Que, es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada AS-SM-13-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), procedimiento de selección convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **en adelante la Ley**, y su Reglamento el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, **en adelante el Reglamento**, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso;

### b) Sobre la Admisibilidad del Recurso

1. Que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento;

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso;

2. Que, en ese sentido, a efectos de verificar la admisibilidad del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a los requisitos de admisibilidad enumeradas en el artículo 121 del Reglamento, que refiere que el recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
- c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f) La garantía por interposición del recurso.
- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

3. Que, así también, a efectos de verificar admisibilidad del recurso de apelación, es pertinente remitirnos al trámite de admisibilidad enumeradas en el artículo 122 del Reglamento, que refiere: "(...) **d**) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como NO PRESENTADO, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el

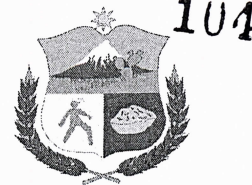




# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por NO PRESENTADO. (...);

### III. Análisis Legal y Conclusión:

Que, teniendo en cuenta el expediente de contratación del procedimiento de selección, el recurso de apelación presentado por el Gerente General de la Empresa Schreder Perú S.A.C. a la Entidad en fecha 16/04/2021 mediante Escrito N° 01 registrado con SIGE N° 00005873, la Carta N° 144-2021-GR.APURIMAC/07.04 solicitando al Impugnante la subsanación de los requisitos de admisibilidad notificada en fecha 16/04/2021, el Informe N° 556-2021-GRAP/07.04 de fecha 21/04/2021 emitido por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, corresponde efectuar el análisis legal:

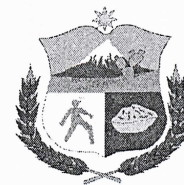
1. De la revisión del SEACE se aprecia que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó el día 09/04/2021;
2. Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación ante la Entidad el día 16/04/2021, mediante el Escrito N° 01 registrado con SIGE N° 00005873. Reservándose el derecho a desarrollar los fundamentos de hecho en su escrito de subsanación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento;
3. Ante la omisión de los requisitos de admisibilidad señalados en los literales e) y f) del Artículo 121 del Reglamento, es que la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, en fecha 16/04/2021 mediante Carta N° 144-2021-GR.APURIMAC/07.04, solicitó al Impugnante la subsanación de pruebas instrumentales y la garantía por la interposición del recurso de apelación equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento de selección, en el plazo de 02 días hábiles, señalándole que en caso de no subsanar la observación advertida se considerará como NO PRESENTADO la interposición del recurso de apelación;
4. Es así que, ante la no subsanación los requisitos de admisibilidad de parte del Impugnante en el plazo de ley otorgado, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, en fecha 21/04/2021 mediante el Informe N° 556-2021-GRAP/07.04 emitió Informe Técnico, señalando que: "(...) Habiendo transcurrido el plazo otorgado, la Empresa impugnante no ha cumplido con subsanar los requisitos observados, conforme se puede visualizar de los pantallazos de los correos electrónicos proporcionados por el Impugnante, donde no existe respuesta alguna. En ese contexto de conformidad al primer párrafo del literal d) del artículo 122 del acotado reglamento, el recurso de apelación se considera como NO PRESENTADO, comunicándose esta condición en el SEACE sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del Apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad (...);
5. Por consiguiente, de acuerdo a lo informado por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad mediante el Informe N° 556-2021-GRAP/07.04, se verifica que: pese al requerimiento realizado por la Entidad mediante Carta N° 144-2021-GR.APURIMAC/07.04 en fecha 16/04/2021 al Impugnante y al haber transcurrido el plazo de ley otorgado por la Entidad, sin que el Impugnante hubiese cumplido con subsanar los requisitos de admisibilidad de su recurso de apelación, como son la subsanación de pruebas instrumentales y la garantía por la interposición del recurso de apelación, se advierte la configuración, de que el recurso de apelación se considere como NO PRESENTADO de conformidad a lo previsto en el literal d) del artículo 122 del Reglamento;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
*Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun*

- Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 122 del Reglamento, corresponde declarar como NO PRESENTADO el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, sin necesidad de pronunciamiento alguno;
- De acuerdo al literal g) del numeral 2 del artículo 2º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR-APURIMAC/GR. de fecha 31/01/2019, se delega a la Gerencia General Regional, la facultad de resolver los recursos de apelación en materia de contrataciones del estado;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR-APURIMAC/GR. de fecha 31/01/2019, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a la normativa de contrataciones del estado, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SERESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR COMO NO PRESENTADO**, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Schreder Perú S.A.C. con RUC Nº 20503953839, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-13-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de Luminarias Led para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", de conformidad a lo previsto por el literal d) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia y fines de ley, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE**, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE y, realice las acciones destinadas al cumplimiento de lo dispuesto por el literal d) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y; demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**



**ING. ERICK ALARCON CAMACHO**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**